

**Propuesta de**  
**REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO**  
**de . . .**

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino**

(90/C 49/21)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3995/87 <sup>(2)</sup>, prevé en el apartado 3 de su artículo 4, que los importes de la ayuda y de la retención se fijarán con arreglo al procedimiento establecido el apartado 2 del 43 del Tratado;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras de lino y de cáñamo y de las semillas de cáñamo practicado en el mercado mundial así como el precio de los demás productos naturales competitivos y el precio de objetivo de las semillas de lino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en ese mismo apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión de España y de Portugal han determinado los criterios para la fijación del importe de la ayuda destinada al lino textil y al cáñamo en España y en Portugal;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en el nivel que se indica a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1990/91, el importe de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 se fija:

- a) por lo que se refiere al lino:
  - en 263,59 ecus por hectárea, para España y Portugal,
  - en 375 ecus por hectárea, para los demás Estados miembros;
- b) por lo que se refiere al cáñamo:
  - en 239,11 ecus por hectárea, para España y Portugal,
  - en 340 ecus por hectárea, para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 1990/91, los importes de la ayuda para el lino que deben destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, se fijan:

- para España y Portugal: en 26,36 ecus por hectárea,
- para los demás Estados miembros: en 37,50 ecus por hectárea.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1990.

<sup>(1)</sup> DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 34.

El presente Reglamento sera obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas

*Por el Consejo*

---